

luerint, non obstante contradictione parochorum praetendentium medietatem eleemosynae quae elargitur occasione dictarum exequiarum, non aliter quam si dictae exequiae fierent in eorum propriis Ecclesiis.

Et S. C. remisit ad Ordinarium, qui faciat observari jus commune, cum parochi non possint praetendere, nisi jus funerale quando eligitur alibi sepultura. Die 24 Julii 1638 in Constantiæ."

En la obra de Gardellini se registra la preinserta resolucion al núm. 1072.

De esta resolucion se deduce:

1.º Las Iglesias no parroquiales, pueden libremente celebrar aniversarios ú honras fúnebres por difuntos particulares, sin previa licencia del párroco respectivo.

2.º El párroco nada puede decir por esas funciones religiosas cuando no se celebran en su propia Iglesia: *parochi non possunt praetendere nisi jus funerale quando eligitur alibi sepultura.*

3.º Cuando se celebran en la Iglesia parroquial, no podrá exigir más derechos que los que corresponden á la Misa, y tambien á la Vigilia, si la hubiere. Nada le corresponde por ésto á la fábrica, pues se supone que percibió sus derechos cuando se hizo el entierro.

4.º El *jus funerale* de que habla la citada resolucion, son los derechos parroquiales comunes de entierro, segun el arancel de la diócesis, que en conciencia deben pagar los causantes

cuando tiene lugar el entierro; y una vez cumplido este deber, son libres los interesados para mandar celebrar en cualquier Iglesia, aniversarios ú honras fúnebres, sin que por esto pueda la parroquia respectiva, exigirles cosa alguna, como ya se ha dicho.

Con lo expuesto quedan contestadas las preguntas que U. me hace en su oficio de 9 del corriente; y ésto me dá ocasion para determinar—que los rectores de las Iglesias se abstengan de celebrar aniversarios ú honras fúnebres, mientras no les conste que los interesados pagaron los derechos parroquiales cuando se hizo el entierro.

Dios Nuestro Señor guarde á U. muchos años. Guadalajara, Agosto 12 de 1878.

† PEDRO,

Arzobispo de Guadalajara.

VARIAS CARTAS

SOBRE

diversas materias, que el Illmo. Sr. Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, Arzobispo de México, siendo Obispo de Sonora, dirigió al clero de aquella Diócesis, y hoy dedica al de la Iglesia mexicana; incluyéndose en ellas la que expidió en 18 de Abril de 1851.

(Continúa.)

57. No es dudable, entre nosotros, que puedan los párrocos mandar el depósito, concurriendo los requisitos que acaban de expresarse; lo uno, porque en la diócesis en que haya costumbre,

como aquí la hay, de que no resultare impedimento ó necesidad de dispensa, se proceda al matrimonio, leídas que sean las moniciones, sin dar cuenta al tribunal eclesiástico; debe entenderse con respecto á ellos, lo establecido en este punto con respecto á los provisosores; [1] y lo otro, porque seria imposible que de otra manera se decretara con oportunidad el depósito, si se reservara á los provisosores ó la curia eclesiástica, especialmente en mitras tan extensas como son todas las nuestras; debiéndose, además, reputar autorizados para esto los párrocos, por sus respectivos prelados, como de hecho autorizo yo á los de esta diócesis, cuanto sea necesario.

58. Los motivos justos para el depósito, se reducen á dos: el primero es conservar la libertad para el matrimonio. Por este motivo habrá lugar al depósito, cuando los padres, abuelos, etc., pueden estorbar el matrimonio, como sucede en los casos en que se haya suplido su consentimiento por la autoridad competente: cuando se tema con fundamento que por algun extraño se impida maliciosamente á los contrayentes el que verifiquen su enlace; y cuando haya precedido raptó de la pretensa, á la que deberá conservarse en lugar seguro, con el fin de que pueda libremente manifestar su voluntad para el matrimonio.

59. El segundo motivo es evitar

que los contrayentes, por solo el hecho de haberse presentado para casarse, se traten y vivan como si ya estuvieran casados, lo que no pocas veces sucede entre gente del pueblo; bien que deberá concurrir algun fundamento que haga temer este desórden, como amistad ilícita anterior, ó falta de persona que cuide á la pretensa; siendo este segundo motivo el que tuvo presente nuestro Concilio tercero mexicano, para mandar que en las causas de divorcio se deposite á la mujer. (1)

60. La razon porque en estos casos toca al eclesiástico determinar el depósito, es porque, ó por la presentacion para casarse ante el párroco, ó por el divorcio intentado ante el provisor, el asunto se ha llevado ante el eclesiástico; y segun la ley, los depósitos deben expedirse por el juez que conozca en el recurso. [2]

61. Debe últimamente tenerse presente, que semejantes depósitos no son por castigo, sino únicamente para conservar la libertad para el matrimonio, ó para evitar los desórdenes que pudiera haber sin ellos: que por esto debe tratarse á las que se pongan en depósito, con la consideracion que merezcan, segun su estado: que estos depósitos deben cesar luego que se casen los interesados, pues son para reducir á matrimonio los esponsales, como dice la ley citada en el número anterior; y que las

(1) Lib. 4, tít. 1, § 15.

(2) Ley 16, tít. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.

(1) L. 20, tít. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.

casas en que se consigne el depósito deben ser honestas.

62. Por lo que se previene en el número 15 y siguientes de la pastoral de 838, dirigida á los señores curas de esta mitra, ni en sus propias casas, ni en la de otro cualquiera eclesiástico, se efectuarán tales depósitos, por prohibírseles el que por ningun tiempo, por corto que sea, tengan en sus casas otras personas que las que allí se expresan.

63. *Reclamos contra el matrimonio por contraer.*—Suele tambien acontecer, que con motivo de la presentacion, reclame alguno la palabra de matrimonio que la pretensa le dió antes que á aquel con quien trata de casarse, ó que alguna mujer reclame contra el novio por igual motivo; y debe saberse, que semejantes reclamos no son atendibles en el *foro externo*, si no es que se trate de “esponsales celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los requisitos expresados, (núm. 29) y prometidos por escritura pública [1]; y que cuando se trate de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno en los casos que sea necesario, las demandas y reclamos que en ellos se funden, no deben admitirse en ningun tribunal eclesiástico, ni por vía de impedimento que generalmente hay con-

[1] Ley 18, tít. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.

tra los segundos esponsales contraidos con injuria de los primeros. (1)

64. Tal vez alguna mujer ha sido corrompida por el pretendiente, y trata de estorbarle su matrimonio por este motivo; pues aun en este caso el reclamo no será atendible en el *foro externo* para impedir el matrimonio que se intenta celebrar.

(Continuad.)

INTERESANTE.

El Señor Cura Rector del Sagrario de esta ciudad, ha publicado un *Catecismo del Concilio Vaticano*, en que con claridad y precision se explican las doctrinas enseñadas y definidas en aquella santa Asamblea, importantísimas á todo católico, para preservarse de los errores modernos. Este opúsculo ha sido revisado por Nuestro Illmo. Prelado, y ha merecido su especial aprobacion; por lo mismo, nos permitimos recomendar á los Señores Párrocos y Eclesiásticos, la difusion de la enseñanza que dá ese opúsculo.

LOS EDITORES.

[1] L. 17 del mismo tít. y lib.

Por la redacción, traducciones é inserciones, N. Parga.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Responsable.--N. Parga.

Imp. de N. Parga.

TOM. 2.

Guadalajara, Setiembre 8 de 1878.

NUM. 17.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

INDULGENCIAS

concedidas por los Obispos fuera de su Diócesis, para fieles que no dependen de ellos.--Decreto que declara apócrifas esas indulgencias.

Hay el uso en España de que los fieles piden indulgencias á los Obispos que no son su propio Prelado, para ciertos libros ó ciertas obras de religion ó de caridad, siendo siempre muy considerable el número de dias de indulgencia así concedidas. Una librería de Barcelona, anunció últimamente que algunos Prelados habian concedido 2480 dias de indulgencia á todas las publicaciones de este establecimiento. ¿Puede creerse que los Obispos concedan indulgencias á los fieles que no son sus diocesanos, y que ejerzan su jurisdiccion fuera del territorio de su diócesis?

En 1838, la Sagrada Congregacion de Indulgencias, declaró apócrifas en una causa de Marsella, las indulgencias que

habian sido dadas por diversos obispos de paso en esa ciudad, por las oraciones que se rezaran delante de un cuadro que representaba á la Santísima Virgen.

Esta decision bastaria para demostrar que las indulgencias colectivas, usadas en España, como dijimos arriba, son nulas y sin ningun valor. Sin embargo, Monseñor el Obispo de Salamanca, ha creído que debia someter la cuestion á la Sagrada Congregacion.

Hé aquí el texto de su consulta:

“Hispaniae mos est quod christifideles episcopos alios a proprio exorent ut indulgencias concedant, sive quasdam preces recitantibus, sive aliqua religionis vel charitatis opera peragentibus, aut libros pietatis legentibus, adeo ut dierum indulgentiae sic concessarum ingens aliquando sit numerus. Initio librorum a typographia Barchionensi Librería religiosa nuncupata editorum, legitur: “Varios prelados de España han concedido 2480 dias de indulgencia á todas las publicaciones de la librería religiosa.” Cum autem ex jure communi indulgentiae tantummodo propriis subditis a facultatem ordinariam